

Expediente: **11/21-I1**
Carátula: **CRUZ SILVIA DELFINA C/ IVAN LUIS ALBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **01/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27147808963 - CRUZ, SILVIA DELFINA-ACTOR
20243292388 - IVAN, LUIS ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - RUIZ, CLARA LORENZA-DEMANDADO
20324124064 - DOMFROCHT, MARCOS-DEMANDADO
20258443080 - AGMA S.A.S., -DEMANDADO
27147808963 - ALANIZ, ELSA-POR DERECHO PROPIO
20258443080 - VAZQUEZ, JOSE IGNACIO-POR DERECHO PROPIO
20324124064 - MADRID, PEDRO GREGORIO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - VILLECCO, SOFIA-POR DERECHO PROPIO
20243292388 - GHIRINGHELLI JUAN CARLOS DE MARIA, -POR DERECHO PROPIO
27324133165 - GALLARDO, AGOSTINA GISELLE-TERCERO INTERESADO
20256827337 - ASAF, JORGE GUSTAVO-MARTILLERO
27324133165 - RODRIGUEZ, LILIANA NOEMI-TERCERO INTERESADO
20305983757 - ROUGES, FELIPE MARIANO-POR DERECHO PROPIO
20222638845 - IVAN, CARLOS ANDRES-DEMANDADO
20222638845 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 11/21-I1



H105026413985

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "CRUZ, SILVIA DELFINA c/ IVÁN, LUIS ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE EMBARGO DEFINITIVO"

EXPTE. N° 11/21-I1.-

San Miguel de Tucumán.-

Para resolver el planteo de nulidad formulado por la Sra. Liliana Noemí Rodríguez, en fecha 31/08/2026 :

1) Liminarmente, corresponde recordar que las nulidades procesales constituyen remedios de carácter excepcional, cuya procedencia se encuentra subordinada a la acreditación de un vicio concreto y de un perjuicio efectivo que no pueda ser reparado por otra vía.

En tal sentido, el art. 222 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, establece que quien promueve una nulidad debe expresar concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive su interés en obtener la declaración, debiendo además indicar las defensas que no pudo oponer como

consecuencia de la irregularidad denunciada.

En el caso, la incidentista pretende obtener la nulidad del acta y diligencia de embargo practicada el 20/03/2026, cuestionando su forma de cumplimiento, la situación de los bienes y las circunstancias relativas a la designación de quien quedó vinculada a su custodia.

Sin embargo, tales circunstancias no resultaron ajenas al conocimiento jurisdiccional. Luego de practicada la medida, la Sra. Agostina Gisella Gallardo promovió, con fecha 31/03/2026, tercería de dominio, solicitando el levantamiento del embargo y alegando que los bienes muebles alcanzados por la medida eran de su exclusiva propiedad y se encontraban bajo su guarda.

Dicho planteo fue sustanciado y resuelto mediante sentencia interlocutoria de fecha 24/04/2026. En esa oportunidad, el Tribunal examinó expresamente la medida cumplida el 20/03/2026, las circunstancias en que se encontraban los bienes en el inmueble de calle Congreso N° 69, la documentación acompañada y la vinculación de la Sra. Gallardo con el establecimiento. Asimismo, analizó la situación de los bienes embargados y concluyó que no se encontraban acreditados los presupuestos necesarios para disponer el levantamiento de la medida, rechazando la tercería de dominio.

La referida resolución fue dictada con posterioridad a la diligencia cuya nulidad ahora se pretende, y tuvo por objeto resolver una cuestión directamente vinculada con la procedencia y subsistencia del embargo trabado sobre los bienes existentes en el inmueble. Al no haber sido impugnada oportunamente por las vías procesales correspondientes, se encuentra firme y consentida.

En tales condiciones, no resulta jurídicamente admisible que, varios meses después, mediante un incidente de nulidad, se pretenda introducir nuevamente cuestionamientos respecto de la diligencia de embargo y de las circunstancias que rodearon su cumplimiento. La firmeza de la resolución del 24/04/2026 impide retrotraer el procedimiento a una situación anterior que ya fue examinada y decidida.

1.1. Cabe remarcar que la nulidad procesal no constituye una vía alternativa para revisar decisiones firmes ni puede ser utilizada para reeditar cuestiones que pudieron y debieron ser planteadas oportunamente mediante los recursos o medios de impugnación correspondientes.

En este punto resultan aplicables los principios de preclusión procesal, seguridad jurídica y convalidación. Una vez agotada una etapa procesal y consentidos los actos cumplidos en ella, las partes no pueden retrotraer el procedimiento para introducir cuestionamientos que no formularon en tiempo oportuno. Del mismo modo, quien conoce una determinada situación procesal y deja transcurrir las oportunidades legales para cuestionarla no puede posteriormente pretender su invalidación invocando un vicio que ya se encontraba en condiciones de denunciar.

La nulidad articulada el 31/08/2026 importa, en definitiva, un intento de reabrir una cuestión que se encontraba procesalmente agotada.

1.2. Asimismo, la manifestación de disconformidad consignada al suscribir el acta no determina de ningún modo la nulidad del acto ni permite tener por inexistentes sus efectos procesales. Para que dicha manifestación pueda conducir a la invalidez de la diligencia debe encontrarse acompañada de la acreditación de un vicio concreto y de un perjuicio efectivo en los términos exigidos por el art. 222 del CPCC, extremos que no han sido demostrados.

Tampoco corresponde ingresar en esta instancia en la discusión acerca de si existió o no una aceptación voluntaria del cargo de depositaria, pues ello implicaría revisar las circunstancias de una diligencia ya cumplida y reabrir una cuestión que pudo ser planteada oportunamente.

1.3. Sin perjuicio de lo expuesto, el planteo tampoco satisface los requisitos específicos establecidos por el art. 222 del CPCC.

La norma exige que quien deduce una nulidad indique concretamente el vicio que afecta al acto, el perjuicio sufrido y las defensas que no pudo oponer como consecuencia de aquella irregularidad. No basta con señalar que la diligencia habría sido irregular: es necesario demostrar de qué manera concreta el supuesto vicio produjo una afectación real y efectiva del derecho de defensa.

En el caso, la Sra. Rodríguez no identifica una defensa concreta que se haya visto impedida de ejercer como consecuencia del acta del 20/03/2026. Por el contrario, las constancias de autos demuestran que tuvo conocimiento de la medida y de las circunstancias relativas a los bienes y que pudo efectuar las presentaciones que consideró pertinentes.

El perjuicio invocado se vincula fundamentalmente con las consecuencias materiales derivadas de la providencia de fecha 14/08/2026, particularmente con la obligación de poner los bienes a disposición de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2, Juzgado del Trabajo de la X° Nominación, bajo apercibimiento de astreintes.

No puede confundirse, entonces, el eventual perjuicio económico o material derivado de una decisión judicial con el perjuicio procesal requerido por el art. 222 del CPCC. La nulidad exige acreditar este último, es decir, una afectación concreta del derecho de defensa que haya colocado a la parte en estado de indefensión.

1.4. Idéntica conclusión corresponde respecto del planteo dirigido contra la notificación practicada el 21/08/2026.

La incidentista sostiene que dicha notificación habría sido diligenciada en el inmueble de calle Congreso N° 69, que no constituiría su domicilio real. Sin embargo, tampoco en este punto se demuestra de qué manera concreta dicha circunstancia le habría impedido ejercer una defensa o le habría ocasionado un estado de indefensión susceptible de justificar la nulidad.

Por el contrario, la propia promoción del presente incidente, demuestra que la Sra. Rodríguez tomó efectivo conocimiento de la providencia cuya notificación cuestiona y pudo ejercer ampliamente su derecho de defensa, exponiendo las razones por las cuales considera improcedente la obligación que se le pretende imponer.

La finalidad de la notificación procesal consiste en garantizar el conocimiento del acto y posibilitar el ejercicio del derecho de defensa. Si ese conocimiento efectivamente se produjo y la parte pudo ejercer las facultades procesales que estimó pertinentes, una eventual irregularidad formal, desprovista de perjuicio concreto, no resulta suficiente para sustentar la nulidad.

2) En virtud de todo lo ut supra considerado, dispongo: **RECHAZAR** el planteo de nulidad deducido en fecha 31/08/2026.

3) **COSTAS:** Atento al resultado arribado, y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, **las costas procesales se imponen en su totalidad a la Sra. Liliana Noemí Rodríguez.**- LAC 11/21-I1.-

Actuación firmada en fecha 30/09/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.